

EL JUEZ CONSTITUCIONAL ESPAÑOL: COMENTARIOS A UN PROYECTO DE REFORMA

Ángela FIGUERUELO BURRIEZA*

Que fluya como el agua el derecho y la
justicia como arroyo perenne.

AMOS, 24

Y es el caso que las leyes se mantienen
vigentes no porque sean justas sino por-
que son leyes...

Cualquiera que las obedezca por ser jus-
tas no las obedece justamente por lo que
debe.

De la experiencia, M. DE MONTAIGNE

SUMARIO: I. *Planteamiento del tema*. II. *Reformas y enmien-
das referentes al órgano*. III. *El estatuto jurídico de los ma-
gistrados y sus modificaciones*. IV. *El tribunal constitucional
como intérprete supremo de la Constitución*. V. *Reformas plan-
teadas de naturaleza reglamentaria*. VI. *Bibliografía*.

I. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

El constituyente español de 1978, siguiendo el ejemplo de la Constitu-
ción Republicana de 1931, decidió encomendar la defensa material de la
norma suprema a un órgano de naturaleza jurisdiccional, situado fuera

* Universidad de Salamanca.

del ámbito del Poder Judicial. A los efectos dedicó el título IX a regular el Tribunal Constitucional; órgano constitucional del Estado español que, siguiendo el mandato al legislador contenido en el artículo 165 constitucional, aparece regulado en la Ley Orgánica 2/1979, del 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Esta norma desarrolla el funcionamiento del órgano, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

El Tribunal Constitucional español, intérprete supremo de la ley de leyes (artículo 1.1 de su Ley Orgánica) debe ser ubicado en la tradición kelseniana de justicia constitucional concentrada, o modelo europeo, que se caracteriza por encomendar a un solo órgano de naturaleza jurisdiccional las garantías constitucionales; por ello es el órgano de cierre de nuestro sistema jurídico-político, único en su orden y con jurisdicción en todo el territorio nacional. La labor desarrollada en el ejercicio de las competencias que le son atribuidas por la Constitución y su ley orgánica ofrece un balance altamente positivo a lo largo de los más de veinticinco años que lleva funcionando.

La práctica cotidiana puso de relieve la necesidad de reformas legislativas que tuvieron lugar en los años 1984, 1985, 1988, 1999 y en el año 2000. Esas reformas puntuales se ocuparon, respectivamente, de modificar el recurso de amparo frente a violaciones causadas en el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar; de la derogación de ciertas modalidades del recurso previo de inconstitucionalidad introducido por la ley orgánica; de modificar el trámite de admisión en los supuestos de recursos de amparo ante el alto tribunal; de la atribución al Tribunal Constitucional de una nueva competencia, como es la resolución de los conflictos en defensa de la autonomía local; y, por último, la reforma en algunos aspectos del planteamiento del recurso de inconstitucionalidad ante el Pleno del supremo intérprete de la Constitución.

En ninguna de las reformas enunciadas se había planteado una modificación integral que afrontase de manera conjunta las dificultades del funcionamiento del Tribunal Constitucional. Esto es al parecer lo que se pretende con el “Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, del 3 de octubre del Tribunal Constitucional”. Dicho proyecto normativo, aprobado por el Gobierno español en el verano de 2005, fue publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* el 25 de noviembre del mismo año, siendo publicadas las enmiendas presentadas el 23 de febrero de 2006. En el momento de redactar este comentario

(noviembre de 2006) no se ha avanzado nada más en el “*iter*” parlamentario del proyecto de reforma que analizamos y por ello el único material del que disponemos, para fundamentar nuestra opinión, es la letra del todavía proyecto normativo y las enmiendas presentadas —pero aún no debatidas— al articulado. Al tratarse de un proyecto de ley orgánica se precisa obtener la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados para su aprobación final y por lo tanto se necesitan, como mínimo, 176 votos en la cámara baja. Este requisito formal y la mejorable oportunidad del momento político presente en España pueden prolongar en el tiempo el debate sobre la reforma de la Ley reguladora del Tribunal Constitucional que ha sido reiteradamente demandada en los últimos años desde el seno del precitado órgano constitucional y desde algunos sectores de la doctrina constitucionalista.

Vaya por delante que los contenidos que la Constitución regula sobre el significado y funcionamiento del Tribunal Constitucional, en los nueve artículos de su título noveno, sólo pueden ser modificados mediante el procedimiento de reforma ordinaria contemplada en el artículo 167 de la norma suprema. En ningún momento, ni en el pasado ni en el presente, se ha hablado de la necesidad de reformar la Constitución en este aspecto concreto. Se ha dado por sentado que las dificultades del funcionamiento diario del alto tribunal se resolverían reformando su Ley Orgánica. Pensamos que una modificación del Tribunal Constitucional de gran calado y encaminada a conseguir alguno de los objetivos perseguidos con esta reforma estaría obligada a abordar cambios en el propio articulado de la Constitución (derechos fundamentales y sus garantías, naturaleza jurídica del recurso de amparo, composición del Tribunal Constitucional...) y no debería quedarse en reformas parciales de la ley orgánica que pueden haber sido muy demandadas pero, al realizar una simple lectura de las modificaciones propuestas, se obtiene la impresión de que han sido impulsadas en gran medida a raíz del último conflicto originado entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo. Esto se produjo cuando la Sala I (de lo Civil) del órgano supremo de los jueces ordinarios (artículo 123 de la Constitución) dictó, con fecha 23 de enero de 2004, una sentencia en la que condenó a once magistrados del Tribunal Constitucional al pago de una indemnización de 500 euros. Dicha indemnización se haría efectiva a un recurrente en amparo cuya demanda había sido inadmitida por el alto tribunal. La sentencia, que hemos comentado en otro trabajo, ha erosio-

nado una vez más el equilibrio inestable entre estas instituciones jurisdiccionales: el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo.

Si la reforma en marcha pretende coadyuvar a restablecer las relaciones enfrentadas necesita tener una mayor proyección y quizás ser más meditada, consensuada y madurada. Opinamos que esas reformas planteadas ahora aportan muy poco a la letra de las normas vigentes porque en la propia naturaleza del sistema configurado en la Constitución Española subyace todo lo que se pretende añadir en la reforma que comentamos.

Ahora bien, sólo nos vamos a ocupar en este estudio de analizar las modificaciones propuestas que hacen referencia al órgano constitucional. No nos ocuparemos de la reforma de las competencias que le han sido atribuidas porque ello escaparía de los límites que para este estudio se nos han marcado.

Así las cosas en la exposición de motivos del proyecto normativo que analizamos (objeto de críticas por algunas enmiendas presentadas y por el informe de la fiscalía a causa de su extensión y errores técnicos) se dice expresamente que:

La ley introduce diversas reformas referidas al estatuto de los magistrados y al régimen interno del tribunal. En cuanto al primero, se especifica, como consecuencia del carácter de intérprete supremo de la Constitución, que las resoluciones del tribunal no podrán ser enjuiciadas a ningún efecto por ninguna otra jurisdicción del Estado ni en forma directa, ni indirectamente, mediante la persecución de los magistrados constitucionales por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de su función de interpretación de la Constitución; en cuanto al segundo aspecto, las modificaciones del régimen interno y de la organización del tribunal son consecuencia de la experiencia de años de funcionamiento durante los cuales se han detectado carencias atemperadas con soluciones provisionales, en general, mediante reformas reglamentarias. Algunas de las fórmulas previamente establecidas por el reglamento de organización y funcionamiento del tribunal deben gozar de la cobertura legal que esta reforma de la ley orgánica les otorga. Desde la perspectiva de una flexibilización en pos de la eficacia, se ha regulado la figura (ya existente en virtud del artículo 2.j del reglamento), del letrado de adscripción temporal, así como la apertura del Cuerpo de Letrados a especialistas de todas las ramas del derecho, eliminando el requisito de especialización en derecho público que enunciaba el antiguo artículo 97.3 y permitiendo su configuración de acuerdo con las disposiciones reglamentarias de modo que sea el propio Tribunal Constitucional el que fije la caracterización más adecuada.

II. REFORMAS Y ENMIENDAS REFERENTES AL ÓRGANO

En 1928, H. Kelsen, en el trabajo fundacional que sentó las bases de la justicia constitucional concentrada, dejó plasmadas sus ideas sobre el órgano encargado de garantizar la supremacía de la Constitución. Al respecto señalaba que no debía ser muy numeroso; que sus miembros debían tener una extracción homogénea; en su designación debían participar la mayoría y la minoría para que el compromiso político fuera amplio; los magistrados deberían tener una preparación técnica y la designación para el cargo no debe ser vitalicia pero sí deben ser propuestos para un periodo de tiempo más o menos largo que conceda estabilidad a la función que van a desarrollar.

Si trasladamos estas notas al caso español apreciamos que se cumplen en casi su totalidad. Así pues, el artículo 59 de la Constitución Española y el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establecen que los miembros del alto tribunal son 12. El nombramiento formal de los mismos es competencia del rey, en cuanto jefe del Estado, pero la propuesta procede del Congreso y Senado (Poder Legislativo) que tienen encomendado seleccionar a ocho miembros que han de ser aprobados por una mayoría de 3/5 de los representantes del pueblo soberano. El gobierno (Poder Ejecutivo) propone dos. Y el Consejo General del Poder Judicial (órgano de gobierno de la judicatura) propone otros dos. De este modo los tres poderes del Estado, cuyos actos pueden ser controlados a la luz de los postulados constitucionales, colaboran a la hora de formar al órgano controlador.

La duración en el cargo es de nueve años y se renovarán en tercios cada tres años. De este modo se pretende que no se interrumpan las funciones que desarrolla el máximo intérprete de la Constitución. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán proceder de la Universidad, de la función pública, del ejercicio libre de la profesión de abogado o del ámbito de la judicatura. Todos ellos deben acreditar más de 15 años en el ejercicio profesional y deben ser juristas de reconocida competencia. Pues bien, por lo que a la composición del Alto Tribunal se refiere, cualquier modificación requiere la puesta en marcha del procedimiento de reforma de la Constitución. Aunque esto no está en el horizonte, no por ello podemos dejar de pensar en la conveniencia de modificar el número de magistrados que componen el órgano; al tratarse de un número par (son 12 miembros) tanto en las decisiones del Pleno como en las que se

tomen en cualquiera de las dos Salas, el empate en los resultados convierte el voto del presidente en un voto de calidad que deshace el empate con el correspondiente peligro de politización de la decisión. Sin duda, consideramos más acertado elevar el número de magistrados a 15 (aún así se siguen manteniendo los parámetros normales de los Tribunales Constitucionales del entorno europeo) porque con ello se evita el peligro de la politización del órgano y se pueden elevar el número de las Salas de dos a tres, incrementando de este modo la “productividad” del órgano constitucional. De momento es imposible pensar en que esto llegue a ser realidad. Las reformas se reducen a trasladar competencias del Pleno a las Salas y de éstas a las Secciones (cuatro en total) en el ánimo de ampliar el número de asuntos resueltos por el Tribunal, acortar los largos plazos que necesitan algunos pronunciamientos y poder desatascar en cierta medida el funcionamiento del Tribunal. Sin embargo, no faltan las enmiendas a este proyecto de reforma de quienes piensan que la seguridad jurídica que otorgan los pronunciamientos del Pleno no la conceden los de las Salas o las Secciones, sobre todo en los supuestos en que la propia admisión a trámite del recurso en cuestión requiere de relevancia constitucional.

Llaman la atención las enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios de ideología nacionalista, con representación en el Congreso, que adicionan contenidos a la reforma del gobierno. En este sentido sostienen que los magistrados propuestos por el Senado deben representar de verdad a las autonomías del Estado español. Fundamentan sus enmiendas en la necesidad de que la composición del Senado debe ser modificada para convertirse en una verdadera Cámara de representación territorial, tal y como lo define la propia Constitución. De momento las reformas se han reducido a crear una Comisión General de las Autonomías en el seno de la cámara alta. Las enmiendas que comentamos van dirigidas a que los miembros del Tribunal Constitucional propuestos por el Senado sean designados en representación de las comunidades autónomas; y que la propuesta la haga la Comisión General de las Autonomías, previa consulta a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas. A tales efectos el Reglamento del Senado debería ser reformado para poder articular dicha propuesta.

Aunque en la reforma ideada por los poderes centrales del Estado español no se plantea una modificación de estas características las enmiendas referidas encuentran su justificación en la progresión del Estado de

las autonomías. La no participación de las comunidades autónomas en la designación de los miembros del Tribunal Constitucional ha sido objeto de crítica por los partidos políticos y por algunas comunidades autónomas y ha conllevado algunas proposiciones de cara a modificar la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional con el fin de que el Senado sea el cauce por el cual los entes territoriales dotados de poder político, gracias a la descentralización permitida por la Constitución, integren su voluntad y se vean representados en la composición del alto tribunal. Actualmente los magistrados propuestos por el Senado lo son en función de los pactos de los partidos mayoritarios de la escena política nacional.

No puede olvidarse que a través del ejercicio de las competencias que le son otorgadas por la Constitución y por su Ley Orgánica el Tribunal Constitucional controla la actividad de las comunidades autónomas. Esto lo hace por medio del control de la constitucionalidad de las normas con rango de ley emanadas de las Asambleas Legislativas autonómicas, en el ejercicio de sus competencias. A través de la resolución de los conflictos de competencias del Estado con las comunidades autónomas y de éstas con el Estado o con otras comunidades autónomas. También es posible la interposición de recursos de amparo frente a actos de los poderes públicos autonómicos causantes de violaciones en los derechos fundamentales de los particulares. Y por último en aquellos supuestos en que el gobierno puede impugnar, con una suspensión de la vigencia de la norma no más de cinco meses, disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las comunidades autónomas (artículo 161.1 de la CE). Así pues, son muchos los controles posibles y es nula la representación de las autonomías en el órgano controlador.

En una línea similar con lo antes comentado, las enmiendas de los partidos nacionalistas vascos y catalanes se dirigen a introducir en la Ley Orgánica que se pretende reformar el conflicto negativo de competencias modificando los artículos 71 y 72 de la misma. Hasta el momento presente sólo es posible el planteamiento de conflictos positivos de competencias. Pero, ante situaciones de bloqueo competencial que se derivan de la falta de transferencias del Estado a las comunidades autónomas puede abrirse una vía para que éstas reclamen el traspaso de las mismas. Incluso se llega a proponer un recurso en defensa del ejercicio de las competencias autonómicas que podría ser planteado por las comunidades autónomas ante el Tribunal Constitucional cuando el gobierno impida u obstaculice con su inactividad, o por omisión de sus obligaciones consti-

tucionales, el ejercicio por parte de las comunidades autónomas de las competencias atribuidas por vía estatutaria o mediante leyes orgánicas de transferencia o delegación (artículo 150 de la CE).

Los nacionalistas vascos avanzan aún más y pretenden en sus enmiendas de adición que el Tribunal Constitucional disponga de las dos salas ordinarias sin perjuicio de las Salas especiales que se creen en el respectivo Estatuto de Autonomía. Si así lo dispone el estatuto correspondiente la misma será una Sala Especial del alto tribunal que actuará como Sala de Conflictos en relación con una determinada comunidad territorial y conocerá de la declaración de inconstitucionalidad y de los conflictos constitucionales que se pueden suscitar en relación con sus instituciones y poderes.

La sala especial que proponen se compondría de seis magistrados de los cuales tres serían designados por el propio Tribunal Constitucional y los otros tres por la Asamblea Legislativa autonómica. El presidente de turno deberá tener voto de calidad y suponemos —no se aclara en la enmienda— que los tres miembros propuestos por la comunidad autónoma correspondiente lo serían de entre los doce que según la Constitución conforman el Tribunal Constitucional. A pesar de que la opción política propuesta va encaminada a respetar los hechos políticos diferenciales, aunque queramos hacer una interpretación integradora el encaje en el marco constitucional actual es muy difícil, como también lo es el reconocimiento del control de constitucionalidad para las Normas Forales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos Vascos. Actualmente su control se efectúa ante la jurisdicción ordinaria contencioso-administrativa.

III. EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS MAGISTRADOS Y SUS MODIFICACIONES

En agosto de 2005 la prensa española se hacía eco de la aprobación por el Consejo de Ministros del Anteproyecto de reforma de la Ley Orgánica reguladora del Tribunal Constitucional. Se destacaban los aspectos técnicos de las modificaciones propuestas dirigidos a conseguir “descargar de trabajo” al alto tribunal y a pretender que los magistrados no pierdan “un tiempo precioso” en inadmitir los recursos de amparo, competencia que supera en gran medida a las demás en el número de resoluciones pronunciadas por el Tribunal.

Al lado de los aspectos referentes al funcionamiento del órgano constitucional se hacía especial hincapié en las alusiones realizadas por el ministro de Justicia, impulsor de la reforma en marcha, a las modificaciones efectuadas en pro de propugnar la supremacía del Tribunal Constitucional sobre el Tribunal Supremo; siendo el defensor de la Constitución el órgano de naturaleza constitucional que agotase la jurisdicción interna española, imposibilitando a cualquier otra para enjuiciar sus resoluciones. Incluso se aludía al reforzamiento en el estatuto de los magistrados del Tribunal Constitucional para evitar intromisiones del Tribunal Supremo en su jurisdicción. En esa línea se señalaba que los jueces del Constitucional no podrían ser enjuiciados por los votos y opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones y además, que los candidatos al cargo serían examinados por las cortes generales antes de ser propuestos por quienes tienen competencia para ello.

Detrás de las declaraciones hechas en aquel momento por el Ministro de Justicia se proyectaba la sombra alargada de la Sentencia pronunciada por la Sala I (de lo Civil) del Tribunal Supremo que condenó, con fecha 23 de enero de 2004, a once magistrados del Tribunal Constitucional por haber incurrido en responsabilidad a causa de su negligencia en la inadmisión de un recurso de amparo. Consideramos que dicha sentencia, única en la jurisprudencia española de la etapa constitucional, culminó los desencuentros, relativamente frecuentes, que se han producido entre estas dos instancias jurisdiccionales y ha influido en muchos de los aspectos de la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional actualmente en fase de tramitación parlamentaria.

La Constitución española regula el estatuto de los miembros del Tribunal Constitucional en el artículo 159.4. Este precepto, por mandato del artículo 165 constitucional se desarrolla en el artículo 16 y siguientes de la correspondiente Ley Orgánica. Para el caso que nos ocupa merece especial atención el artículo 22. Este precepto señala:

Los magistrados del Tribunal Constitucional ejercerán su función de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a la misma; no podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones, serán inamovibles y no podrán ser destituidos ni suspendidos sino por alguna de las causas que esta Ley establece.

La reforma propuesta por el gobierno socialista español presenta la siguiente redacción para el precepto en cuestión. Dice así el artículo 22:

1. Los magistrados del Tribunal Constitucional ejercerán su función de acuerdo con los principios de imparcialidad, “responsabilidad” y dignidad inherentes a ella.
2. Serán inamovibles y no podrán ser destituidos ni suspendidos sino por alguna de las causas que esta ley establece, “ni encausados” ni perseguidos “por las opiniones expresadas y los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones”.

En su nueva reestructuración y redacción encontramos que el artículo 22 ofrecido por la reforma sólo presenta como novedades, respecto al precepto vigente, lo que hemos entrecomillado en el texto previamente transcrito. Es decir, la alusión a la responsabilidad de los jueces constitucionales y lo referente a su inmunidad y a la ampliación de la inviolabilidad; sostenemos que esta bien intencionada reforma no añade nada que no estuviese previamente contemplado en el espíritu de la ley, como luego demostraremos. La reforma inicialmente propuesta en el anteproyecto añadía que los magistrados del constitucional no podrían ser perseguidos “en ninguna forma ni ante ninguna jurisdicción”. Este texto desapareció en la redacción final a instancias del informe emitido por el Consejo General del Poder Judicial que mantenía que esa inviolabilidad no cabía en el texto constitucional, siendo vulneradora del principio de igualdad ante la ley y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Las enmiendas presentadas a las reformas propuestas al artículo 22 de la Ley Orgánica por los grupos parlamentarios de la oposición política inciden, prácticamente todas, en lo innecesario de la reforma y en lo inconveniente de la misma. Sus fundamentos se basan en que el contenido del vigente precepto es suficiente para garantizar la inmunidad de los magistrados del Tribunal Constitucional y cualquier ampliación efectuada sobrepasaría en gran medida el estatus legalmente otorgado a los miembros de la judicatura ordinaria.

Sin embargo, pensamos que las enmiendas no se enmarcan en una línea correcta y puede que no hayan sido lo suficientemente meditadas. Los magistrados del constitucional no son jueces ordinarios, ni es ordinaria la función jurisdiccional que desempeñan en el órgano del que forman parte. Se trata de magistrados que administran justicia en el marco de las actuaciones del órgano constitucional encargado de velar por las garantías constitucionales. Siendo éste el órgano de cierre del sistema español, sus magistrados sólo responden criminalmente ante la Sala II (de

lo Penal) del Tribunal Supremo tal y como se aprecia en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (artículo 26); son personas aforadas.

Es cierto que desempeñan una función jurisdiccional, pero especial y única en su ámbito y excluyente. Por ello el artículo 59.4 de la Constitución y el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se ocupan de recoger las incompatibilidades del cargo. Todas ellas van dirigidas a procurar que la función de magistrado no se vea afectada por otros cometidos y oficios de relevancia pública, ni con relaciones de carácter profesional que proporcionen a los miembros del alto tribunal beneficios personales o económicos y distracciones en el ejercicio de sus actividades. La finalidad de este régimen es garantizar la plena dedicación e independencia de los miembros del Tribunal Constitucional, evitando posibles conflictos de intereses. Por ello el precepto constitucional se ve ampliado en la Ley Orgánica donde se establece un régimen de incompatibilidades severo que se pretende ampliar en la reforma actualmente planteada.

La normativa vigente prohíbe a los miembros del alto tribunal el ejercicio de toda representación popular, cargos políticos y administrativos del Estado, puestos de dirección en el seno de partidos políticos o sindicatos y el empleo en los mismos. Se prohíbe el desempeño de actividades privadas mercantiles o profesionales, el ejercicio de las carreras judicial o fiscal y también se puede apreciar en la enumeración efectuada de las incompatibilidades existentes la mezcla de cargos concretos con conceptos genéricos. Todo ello, sin perjuicio de una remisión al sistema general de incompatibilidades de los miembros del Poder Judicial. La reforma proyectada en el ámbito de las incompatibilidades las amplía a la prohibición del ejercicio de cargos políticos y administrativos en el marco de las comunidades autónomas, provincias y entidades locales y también, afortunadamente, se prohíbe la pertenencia a partidos políticos y sindicatos. Antes sólo estaba prevista la incompatibilidad con el desempeño de cargos directivos en los mismos. Teniendo en cuenta el papel que juegan los partidos políticos de las democracias actuales en la elección de los miembros que componen el alto tribunal y las funciones por él desempeñadas, es acertada esta incompatibilidad de cara a un funcionamiento más independiente del órgano. También en la presente reforma se pretende que quienes hubieren sido magistrados del Tribunal Constitucional no puedan actuar como abogados ante dicho órgano. La prohibición carece de límites en el tiempo.

No se han presentado enmiendas a las incompatibilidades ampliadas en relación a la pertenencia a partidos políticos o sindicatos, ni tampoco respecto a la prohibición de desempeñar cargos políticos y administrativos en otros entes que no sean los estatales. Pero la inhabilitación perpetua de los magistrados se considera excesiva por algunos enmendantes que sugieren en unos casos que la prohibición de cara a evitar posibles influencias se extienda a cualquier instancia jurisdiccional; y en otros, se piensa que un plazo de 10 años sin actuar ante el alto tribunal es suficiente para conseguir los objetivos previstos.

Consideramos que la clave de bóveda de la reforma proyectada en el estatuto jurídico de los magistrados del Constitucional se halla en las modificaciones al artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Se han hecho muchos esfuerzos para reflejar en la letra de la ley las prerrogativas de los jueces constitucionales con la intención de evitar que en lo sucesivo se pronuncien sentencias condenatorias para los mismos por actuaciones derivadas del ejercicio de sus funciones. Pero, salvo algunos matices que consideramos de interés, el tema ya estaba previsto previamente en el marco constitucional y legal. La Constitución en el artículo 159 fijaba las incompatibilidades de los magistrados, remitía con carácter subsidiario a las propias del poder judicial y expresamente señalaba que los mismos “serían independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato”.

La Ley Orgánica al regular el estatuto de los magistrados, como hemos visto, se ocupa de las incompatibilidades en el artículo 19 y de “las garantías para el ejercicio de sus funciones” en el artículo 22. Éstas tienen como objetivo conseguir que los magistrados constitucionales puedan ejercer la función jurisdiccional encomendada de forma independiente para una mayor eficacia de la misma. La independencia se garantiza con una serie de mecanismos como la imposibilidad de reelección de los magistrados, la abstención y la recusación y la inviolabilidad y la inamovilidad. La independencia no es un fin en sí mismo sino que es el medio que permite al juez constitucional adoptar sus decisiones con imparcialidad evitando, en todo lo posible, la arbitrariedad.

Una de las garantías previstas expresamente en el artículo 22 y encaminadas a hacer efectiva la independencia de los magistrados del Tribunal Constitucional es la inviolabilidad que garantiza que no pueden ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones. Esto aproxima su estatus al de los representantes parlamentarios que

la tienen reconocida en el artículo 71.1 de la Constitución Española. Del tenor literal del precepto legal se desprende que la inviolabilidad protege todos los actos que los magistrados realicen en el ejercicio de la función jurisdiccional. Claramente se desprende lo dicho de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional referente a la inviolabilidad de los parlamentarios (SSTC 51/85, del 10 de abril y 30/86, del 20 de febrero, entre otras). Aunque el artículo 22 se refiere únicamente a las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones, la doctrina se había planteado qué sucedía con los votos emitidos en el ejercicio de las mismas; la conclusión a la que se llega es que estos forman parte de dicha función porque son una expresión formalizada de sus opiniones sobre los asuntos conocidos por el tribunal y constituyen una actuación propia del ejercicio de su cargo. En conclusión, la reforma introduce en la letra de la ley la cobertura de la inviolabilidad a los votos emitidos. Se trata de completar la norma con algo que ya subyacía en el concepto propio de la función protegida.

Sí es novedoso y además acertado el reconocimiento en la nueva redacción que pretende darse al artículo 22 de la garantía de la inmunidad que antes no estaba prevista en el texto. La reforma propone añadir que los magistrados “no serán encausados” por las actividades que tengan que ver con el ejercicio de sus funciones. La doctrina había resaltado esta ausencia, sobre todo, teniendo en cuenta que la Ley Orgánica del Poder Judicial contempla la inmunidad de los miembros del Poder Judicial como una garantía de la independencia de los jueces. De este modo, el artículo 398 de la precitada Ley señala que los jueces y magistrados en activo sólo podrán ser detenidos “por orden del juez competente o en caso de flagrante delito”. El origen de esta garantía es parlamentario y su finalidad consiste en evitar perturbaciones anómalas en la función desempeñada; su extensión a la función judicial persigue los mismos objetivos.

Hasta el momento presente los magistrados constitucionales españoles carecen del reconocimiento expreso de la inmunidad. Sí la tienen en cambio reconocida los magistrados de la Corte Constitucional italiana, que es el órgano constitucional encargado de conceder el suplicatorio para procesar. La doctrina se inclina por considerar, por extensión analógica, que gozan de la garantía de la inmunidad en los mismos términos contemplados para los jueces y magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se justifica esta opinión en que dicha garantía contribuye al ejercicio de la función jurisdiccional con una mayor independencia y no se entiende por ello la omisión al respecto de la Ley Orgánica del Tribu-

nal Constitucional. En la línea expuesta previamente consideramos que la introducción de la inmunidad en la reforma proyectada es altamente positiva.

También consideramos acertado la inclusión en el párrafo primero del artículo 22, en la reforma propuesta, de la alusión a “la responsabilidad” de los magistrados del tribunal. El hecho de que en la redacción vigente no se aludiese a la responsabilidad de los mismos no significa que por ello fueran irresponsables. El principio de responsabilidad está presente y establecido con carácter general para todos los oficios públicos sin más excepción que la corona. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en su artículo 26 se refiere expresamente a la responsabilidad criminal de los magistrados que será exigible ante la Sala II, de lo Penal, del Tribunal Supremo. Y, además, reconoce indirectamente la responsabilidad civil por dolo al admitir que la declaración de éste es causa del cese (artículo 23 de dicha norma). Al hablar de responsabilidad el ámbito de la misma queda limitado a la civil y a la criminal que son las que protegen el “ius litigatoris”. De antemano queda dicho que no hay excepción en la llamada responsabilidad disciplinaria. Ésta le corresponde según el artículo 15 de su Ley Orgánica al presidente del tribunal.

En lo que se refiere a la responsabilidad civil exigible por los perjudicados en un proceso y denunciado como actividad delictiva, la doctrina habla de una inmunidad especial de los jueces en el ejercicio de sus funciones. Ello no se traduce en ausencia de responsabilidad sino en una limitación de la misma. Para los magistrados del Tribunal Constitucional se recoge la fórmula del derecho comparado europeo que exige responsabilidad en los supuestos de dolo, fraude o cohecho. En resumen se admite la responsabilidad civil por dolo, cuando éste no resulta tipificado como delito y la responsabilidad criminal. Lo que no dice la Ley Orgánica es ante qué órgano jurisdiccional se plantea la exigencia de la responsabilidad civil por dolo autónomo, no dimanante de delito. Como no hay norma expresa al respecto, y teniendo en cuenta la “vis atractiva” que ejerce la jurisdicción civil sobre todas las materias y su carácter supletorio de la normativa constitucional, por ser jurisdicción común y tratarse de un tribunal de máximo rango, sería la Sala I del Tribunal Supremo o en el caso de enjuiciar a varios magistrados el Tribunal Supremo en Pleno.

Otra novedad de la reforma en curso, que afecta al estatuto de los magistrados del Tribunal Constitucional, está prevista en el artículo 16 que propone que la Cámara Baja “examine” antes de su nombramiento a los

candidatos a magistrados que han seleccionado el gobierno y el Consejo General del Poder Judicial. La comparencia a los efectos de información pública se hará ante la Comisión correspondiente de la Cámara en los términos previstos en su Reglamento. Los miembros del alto tribunal propuestos por el Congreso y el Senado comparecerán ante las correspondientes comisiones. Esta enmienda parece ir dirigida a legitimar en cierta medida la elección de unos jueces que van a controlar la actividad del Parlamento. Esa legitimación indirecta, que ya reciben de los órganos que los seleccionan, parece que puede incrementarse con la aquiescencia de la opinión pública.

Sin embargo pensamos que poco puede añadir la modificación propuesta a la vigente en la actualidad. Los verdaderos protagonistas de la selección de los magistrados constitucionales son los partidos políticos con mayor representación parlamentaria que seleccionan a los ocho miembros que propone el Parlamento, a los dos que propone el gobierno e influyen en una medida mayor de lo deseable en la elección de los miembros propuestos por el órgano de gobierno de la judicatura. Buena prueba de la escasa relevancia de esta modificación introducida es que no ha suscitado interés en sede parlamentaria y en consecuencia no se han presentado enmiendas.

IV. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO INTÉRPRETE SUPREMO DE LA CONSTITUCIÓN

El Tribunal Constitucional es un órgano constitucional porque desempeña una función relevante y en consecuencia ocupa una posición fundamental e insustituible en la estructura constitucional que resulta determinante para la configuración del modelo de Estado establecido por la Constitución. Por ello es independiente de los demás órganos constitucionales según la regulación que del mismo efectúa en el título IX la propia Constitución.

Define el artículo 1.1 de su Ley Orgánica al Tribunal Constitucional como intérprete supremo de la Constitución, ejerciendo una jurisdicción de carácter limitado, porque sólo es competente para aplicar y garantizar el ordenamiento constitucional. Se trata del guardián y máximo intérprete de la Constitución pero no del resto del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, su actividad se limita al examen de la constitucionalidad y

no de la legalidad de las normas. Por lo tanto, no atañe al Tribunal Constitucional resolver las controversias donde no esté en juego una pretendida quiebra de la Constitución. De ahí que no sea tribunal superior en todos los órdenes, sólo lo es en materia de garantías constitucionales (artículo 123.1 de la Constitución española) y es el intérprete supremo del parámetro de la constitucionalidad pero no de todo el ordenamiento jurídico.

El objetivo que debe pretender el supremo intérprete de la Constitución es velar por la separación entre el poder constituyente y los poderes constituidos que en un Estado de derecho constituye un criterio fundamental para el reparto del poder político. Por ello debe imponer el significado de las normas constitucionales al resto de los poderes públicos y fijar los límites y criterios que para la interpretación de las leyes se derivan de la Constitución. También debe revisar, en vía de amparo, si la interpretación de la legalidad configuradora de los derechos fundamentales se ha efectuado de acuerdo con la Constitución. Incluso, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional ha establecido en sus artículos 38.1 y 40.2 la eficacia vinculante de la doctrina por él acuñada en los procedimientos de inconstitucionalidad, de tal modo que los jueces ordinarios deben seguir no sólo el fallo sino también las fundamentaciones de sus resoluciones. De este modo queda asegurada la supremacía del Tribunal Constitucional en la interpretación de la Constitución y en la interpretación constitucional de las leyes.

Al tratarse de un órgano constitucional independiente no tiene relación con los otros órganos del Estado y sólo está sometido a la Constitución y a su Ley Orgánica. Sus competencias, tasadas en la norma suprema y en las leyes orgánicas correspondientes, sólo pueden ser ejercidas si se cumplen los requisitos establecidos; y los límites a la función del supremo intérprete de la Constitución únicamente se encuentran en la norma suprema y tienen el sentido y alcance que establece el propio tribunal como intérprete supremo de la misma. El hecho de proclamar que es único en su orden y que extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional supone reconocer de forma expresa que a él se reserva en exclusiva el conocimiento de los diferentes procesos constitucionales. Por ello no cabe en el marco de la Constitución la existencia de tribunales autonómicos que velen por la constitucionalidad de las normas legales emanadas de los parlamentos autonómicos. Al disponer de jurisdicción en todo el territorio nacional procede una lectura homogénea de los requisitos procesales.

En la idea de lo antes señalado abunda el contenido del artículo 4.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional señalando que “en ningún caso se podrá promover cuestión de jurisdicción o competencia al Tribunal Constitucional”.

Conviene aclarar al respecto del contenido de precepto que la doctrina procesalista mantiene que el vocablo “jurisdicción” no es unívoco y en una de sus acepciones tradicionales es sinónimo de “competencia”. Actualmente se sigue manteniendo esta mezcla del lenguaje forense; la competencia es la medida de la jurisdicción. Así pues, todos los jueces tienen jurisdicción pero no todos disponen de competencia para conocer de un asunto. El conjunto de las atribuciones entendidas en abstracto conforman la jurisdicción y la determinación del ejercicio de esas atribuciones, concretadas conforme a unas reglas, determina la competencia para conocer de un asunto concreto, con exclusión de otros órganos jurisdiccionales. En resumen: la jurisdicción es el todo y la competencia es parte de la jurisdicción.

De ahí que, en el marco de las relaciones externas de los órganos de un poder con los de otro poder no es correcto hablar de conflictos de competencia. Es más acertado hablar de conflictos de atribuciones o conflictos jurisdiccionales. En línea con lo antes señalado ninguna autoridad o poder público, ni siquiera el poder judicial, puede promover ningún conflicto al Tribunal Constitucional. Al ser este órgano constitucional “único en su orden” cualquier cuestión que enfrentara a este órgano con otro tendría carácter de conflicto entre órganos constitucionales. Un conflicto de esta naturaleza, en la que uno de los implicados sea el alto tribunal es impensable porque es el órgano encargado de resolverlos sin que nuestro ordenamiento haya previsto ninguna instancia jurisdiccional superior.

Tampoco dentro del propio Tribunal Constitucional cabe la posibilidad de plantear cuestiones de competencia porque las Salas del Tribunal carecen de competencias propias. Las que ejercen son delegadas por el Pleno del Tribunal. La división de las competencias en pleno, salas y secciones obedece únicamente al principio de la división del trabajo para lograr una mayor eficacia por parte del órgano.

El artículo 4.2 en su redacción actual señala que es el tribunal, de oficio o a instancia de parte, quien aprecie su falta de jurisdicción o de competencia; lo que significa que los interesados no podrán pedir al Tribunal Constitucional que se inhiba del conocimiento de determinado asunto. Solamente podrán pedir que se abstenga de conocer del mismo y a mayor

abundamiento serán conscientes de la irrecurribilidad de su última decisión. Además, el deber de examinar de oficio la propia jurisdicción y competencia es general a todos los órganos jurisdiccionales como presupuestos de la validez del juicio. En lo que afecta al Tribunal Constitucional ese deber se manifiesta en dos vertientes: en la falta de jurisdicción en sentido propio, porque el alto tribunal debe vigilar la extensión y límites de sus atribuciones en cada caso concreto y, en relación con las funciones de los demás órganos del Estado. Así, si un asunto escapa de sus atribuciones se abstendrá de conocerlo; aunque los interesados también podrán denunciar esa falta de jurisdicción. Y, por otro lado, la vertiente donde se aprecia es en la falta de competencia que, dado el carácter único del tribunal y la naturaleza delegada de las funciones de los otros órganos del tribunal, cabe señalar que la competencia territorial y la competencia objetiva se subsumen en el ámbito jurisdiccional del tribunal; la competencia funcional de orden interno, cuyos asuntos se fijan por la ley orgánica, puede verse afectada si no se observan las reglas correspondientes.

A pesar de que, en nuestra opinión, este precepto es claro conforme a la finalidad que persigue, al mantener como órgano de cierre del sistema constitucional español al Tribunal Constitucional, ha sido modificado en la reforma que comentamos. Se añade en la letra de la ley la capacidad del tribunal para adoptar medidas necesarias para preservar su jurisdicción y se añaden dos nuevos párrafos al artículo 4o. de la LOTC:

2. Las resoluciones del Tribunal Constitucional agotan la vía jurisdiccional interna. Ninguna otra jurisdicción del Estado puede enjuiciarlas a ningún efecto.

3. El tribunal podrá anular de oficio los actos y resoluciones que contravengan lo dispuesto en los dos apartados anteriores, previa audiencia del Fiscal General del Estado y del órgano autor del acto o resolución.

A esta propuesta de reforma sólo se han presentado dos enmiendas por parte de los Grupos Parlamentarios Popular y Nacionalista Catalán (en adelante CIU). Los populares solicitan que se supriman las modificaciones al artículo 4o., dejando la redacción que tiene actualmente. Justifican su enmienda señalando que la redacción actual ya garantiza lo que se pretende, sin llegar a los extremos de un trámite genérico de anulación. Rechazan los términos del “no enjuiciamiento por ninguna jurisdicción” al igual que rechazan la introducción en la letra de la ley de la prerrogati-

va de la inmunidad. Por las razones que hemos expuesto en el apartado precedente, defendemos que, en la naturaleza y función del órgano constitucional en cuestión, va ínsita la prohibición de enjuiciamiento de sus resoluciones por ningún órgano jurisdiccional estatal; sólo es posible, en ciertos casos, el recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo, en materias relacionadas con el recurso de amparo. La inmunidad de los magistrados subyacía ya en la letra de la ley; tienen las garantías de los miembros del Poder Judicial (a quienes la inmunidad está reconocida en el artículo 398 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 1985) implementadas por el carácter de autoridades aforadas que le reconoce su Ley Orgánica.

Los catalanes proponen, en cambio, una enmienda de modificación y señalan la siguiente redacción alternativa al artículo 4o.: “2. Las resoluciones del Tribunal Constitucional agotan la vía jurisdiccional interna. Ninguna otra jurisdicción del Estado puede enjuiciarlas”.

Justifican su enmienda en que el blindaje del Tribunal Constitucional le convierte en un órgano inmune a toda jurisdicción o control. Señalan que de las resoluciones del Tribunal Constitucional es posible que se deriven responsabilidades de tipo penal, civil o administrativo que deben ser decididas por el Poder Judicial. De ahí que la reforma proyectada se considere contraria al principio de separación de poderes y a los valores inspiradores de la democracia. Sin embargo consideramos que esta justificación no está suficientemente meditada ya que en la reforma propuesta no se blindaba al Tribunal Constitucional más de lo que ya estaba y la responsabilidad de sus magistrados —que se introduce ahora en la letra de la reforma— estaba implícita en el texto de la Constitución que únicamente reconoce de forma expresa la irresponsabilidad del monarca.

Consideramos que la reforma propuesta al artículo 4o. peca de excesivo celo en el bien intencionado deseo de dejar muy claro que el Tribunal Constitucional, que no es supremo, sí es el superior en materia de garantías constitucionales y por ello es único en su orden y sus decisiones son irrecurribles. Entendemos que únicamente goza de cierta relevancia la modificación que se presenta en el nuevo apartado tercero que se proyecta; se establece en consecuencia un trámite en el que se exige dar audiencia al fiscal general del Estado y al órgano autor del acto o resolución que el alto tribunal puede anular de oficio cuando se contravenga lo establecido en el artículo 4o. de la Ley Orgánica.

Un trámite que no estaba previsto previamente y que pensamos que trata de ofrecer respuestas a posibles conflictos como el planteado a causa de la Sentencia de 23 de enero de 2004, cuando la Sala I (de lo Civil) del tribunal supremo condenó por “negligencia grave” a once magistrados del Constitucional al pago de una multa. Dicha resolución fue a continuación recurrida en “auto amparo” por los propios magistrados condenados y dirigido el recurso al mismo órgano que ellos integran. Esta situación, que provocó una crisis constitucional grave, nos colocó al borde del “esperpento judicial” y todavía no se conocen las secuencias finales de la situación producida. El buen funcionamiento de las instituciones estatales es básico para conseguir la confianza de la ciudadanía en los postulados básicos del Estado de derecho. Ni esta reforma, ni ninguna otra que el legislador pueda ofrecer, resolverán el problema de las dañadas relaciones existentes entre el Tribunal Constitucional (defensor máximo de la Constitución) y el Tribunal Supremo (cúpula de la judicatura ordinaria) si quienes conforman este órgano institucional, no entienden cuál es la función que tienen atribuida en la configuración que de las instituciones estatales se hace en la Constitución Española vigente. Si la reforma prevista en este punto no es necesaria en derecho, es llano que su fundamento es evitar el esperpento de un conflicto gratuito y poco previsible en términos de razón jurídica, que ha puesto en serio peligro nuestro esquema de justicia constitucional. Preservar este esquema es un objetivo apreciable y necesario a día de hoy.

V. REFORMAS PLANTEADAS DE NATURALEZA REGLAMENTARIA

La independencia del Tribunal Constitucional respecto a los demás órganos constitucionales (artículo 1.1 de su Ley Orgánica) se ve incrementada con la autonomía reglamentaria, administrativa y financiera de la que legalmente se halla dotado (artículos 2.2, 96 y ss., y disposición adicional segunda de la precitada Ley Orgánica). Esta forma de autonomía no es fruto de una exigencia constitucional sino de la voluntad del legislador orgánico que pretendió fortalecer la independencia de este órgano constitucional en razón de que es titular de una función estatal específica: la jurisdicción constitucional. En este sentido resulta constitucionalmente legítima la remisión normativa del artículo 2.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional a los reglamentos del tribunal, que se refie-

ran a “su propio funcionamiento y organización” y también “al régimen de su personal y servicios”, materia que no se halla incluida en la reserva de ley orgánica del artículo 165 constitucional.

En la actualidad está vigente el Reglamento de Organización y Personal aprobado por acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 5 de julio de 1990 (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de agosto de 1990) que derogó el reglamento de 15 de enero de 1981. Este reglamento ha sido modificado parcialmente en 1994, 1999, 2001 y 2003. El ejercicio de esta potestad reglamentaria corresponde al Pleno del Tribunal Constitucional y queda ceñida a regular las materias que le ha asignado el legislador, sin compartirla en ningún momento con el gobierno.

Apreciamos en el proyecto de reforma que nos ocupa un exceso de celo por parte del legislador que, en nuestra opinión, pretende regular por ley orgánica materias que deben serlo en sede reglamentaria. No podemos olvidar que las leyes orgánicas, reguladas material y formalmente en el artículo 81 de la Constitución Española, son una categoría normativa de rango legal, que responden a una reserva material y a su vez disponen de un procedimiento especial de elaboración. La exigencia de una votación final, sobre el conjunto del proyecto, que para ser aprobada requiere mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, hace bastante difícil tanto la aprobación como la reforma de las mismas. Esto conlleva un peligro de petrificación del ordenamiento jurídico; de ahí que el legislador español se haya inclinado por la técnica legislativa de elaborar normas donde se especifica que unos preceptos tienen rango de ley orgánica y otros lo tienen de ley ordinaria. Esto no se aprecia en la reforma proyectada sobre la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En cambio, sí se aprecia en la reforma planteada al artículo 15, la especificación en las funciones del presidente del Tribunal de cara al nombramiento de los letrados, convocatoria de concursos para cubrir plazas de funcionarios y puestos de personal laboral o el ejercicio de las funciones administrativas sobre el personal al servicio del mismo. Se detallan de forma prolija las funciones del secretario general, así como la enumeración de quienes se consideran funcionarios de dicho órgano constitucional, fijándose las incompatibilidades correspondientes. Se pone especial énfasis en la figura de los letrados en el artículo 97 y se detalla en extremo su forma de selección, sus funciones y sus incompatibilidades.

De nuevo surge la sombra de la Sentencia de la Sala I del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2004, dictada como consecuencia de un recurso

de amparo inadmitido por el alto tribunal en el cual el recurrente alegaba violación de sus derechos fundamentales porque no se había convocado concurso-oposición para cubrir las plazas de letrados, tal y como señalaba la Ley Orgánica.

En una línea similar con la anterior situamos las referencias a la forma en que deberá cubrirse la plantilla de secretarios de justicia, la publicación de los autos, la presentación de escritos ante el Tribunal Constitucional, detalles específicos en la tramitación de los distintos asuntos o la cuestión de los derechos pasivos de quienes han trabajado al servicio de este órgano constitucional. Indudablemente este tema de función pública deberá aparecer regulado y resuelto conjuntamente con las previsiones sobre derechos pasivos para los restantes poderes del Estado y órganos constitucionales. La enmienda del Grupo Parlamentario Popular del Congreso propone la supresión de este tema del ámbito de la reforma porque, entre otras cuestiones, se aduce que fue introducido de forma precipitada por el gobierno en el último momento.

Consideramos que buena prueba de la escasa relevancia de estas cuestiones de carácter reglamentario, incluidas en la reforma que se discute en el Parlamento, es la práctica ausencia de enmiendas presentadas y las pocas planteadas carecen de interés porque son enmiendas de estilo, de supresión o de modificaciones en la redacción.

Para terminar este breve comentario queremos dejar plasmada nuestra preocupación sobre el éxito final de este insistentemente requerido proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. El “*iter*” parlamentario se desenvuelve con tal lentitud que, teniendo en cuenta lo avanzado de la legislatura y las relaciones manifiestamente mejorables entre el partido en el gobierno y el partido mayoritario de la oposición política, puede suceder que se convoquen nuevas elecciones y este proyecto duerma el sueño de los justos. Tampoco podemos olvidar que reformar una Ley Orgánica requiere un mayor consenso político que una ley ordinaria. Esto, que sin duda es una garantía constitucional, dificulta la reforma de la institución que se protege con dicha norma.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ALMAGRO NOSETE, J., *Justicia constitucional. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Madrid, Dykinson, 1980.

- ALONSO GARCÍA, E., *La interpretación de la Constitución*, Madrid, CEC, 1984.
- ÁLVAREZ CONDE, E., “Algunas reflexiones en torno a las relaciones entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional. A propósito del pretendido conflicto entre la Sala Primera del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional”, *Estudios de Derecho Político*, Madrid, Tecnos, 1997.
- ALZAGA VILLAAMILL, O. (dir.), “Comentarios a las leyes políticas”, *Constitución Española de 1978*, t. XII: *Artículos 159 al final*, Madrid, Edersa, 1988.
- , *La Constitución Española de 1978. Comentario sistemático*, Madrid, Ediciones del Foro, 1978.
- ARozAMENA SIERRA, J., “Organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional: balance de quince años”, *La jurisdicción constitucional en España*, Madrid, Tribunal Constitucional-CEC, 1995.
- BACHOF, O., *Jueces y Constitución*, Madrid, Civitas, 1985.
- CANO MATA, A., *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Madrid, Edersa, 1986.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F., “El recurso de amparo como vía de generación conflictual entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, núm. 98.
- FIGUERUELO BURRIEZA, Á., *Acerca de las relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo*, Salamanca, La Gaceta, 1994.
- , “Crisis constitucional y abuso del derecho a la tutela judicial efectiva”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña*, núm. 9, 2005. También en *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 7. Valladolid, 2005. Y en la *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 5, México, 2006.
- , “La reforma actual del recurso de amparo constitucional”, *Libro homenaje al profesor Jordi Sole Tura*, Barcelona, Universidad de Barcelona, 2006 (en prensa). También en el núm. 6 de la *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, México, 2006.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1981.
- GARCÍA PELAYO, M., “El status del Tribunal Constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, núm. 1, 1981.

- GARRIDO FALLA, F. (dir.), *Comentarios a la Constitución*, Madrid, Civitas, 1985.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J., *Derecho procesal constitucional*, Madrid, Civitas, 1980.
- KELSEN, H., “La garantie juridictionnelle de la Constitution (La Justice Constitutionnelle)”; *Revue du Droit Public et de la Science Politique*, 1928.
- LÓPEZ GUERRA, L., *Jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.
- LOZANO MIRALLES, J. y SACCOMANNO, A., *El Tribunal Constitucional. Composición y principios jurídicos-organizativos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.
- LUCAS MURILLO, P., “Los órganos constitucionales”, en BLAS, Andrés de (comp.), *Introducción al sistema político español*, Barcelona, Teide, 1983.
- PÉREZ ROYO, J., *Curso de derecho constitucional*, Madrid, Marcial Pons, 2003.
- PREDIERI, A. y GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (dirs.), *La Constitución Española de 1978. Estudio sistemático*, Madrid, Civitas, 1980.
- REQUEJO PAGÉS, J. L. (coord.), *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, Tribunal Constitucional, 2001.
- RUBIO LLORENTE, F., “Sobre la relación entre Tribunal Constitucional y Poder Judicial en el ejercicio de la jurisdicción constitucional”, *La forma del poder. Estudios sobre la Constitución Española*, Madrid, CEC, 1993.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Tribunal Constitucional*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1981.
- , *Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional*, Madrid, CEC, 1993.
- VARIOS AUTORES, *Estudios sobre el proyecto de Constitución*, Madrid, CEC, 1978.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *La giustizia costituzionale*, Boloina, Il Mulino, 1977.